

1018

**REVISIÓN ANTE UN PANEL BINACIONAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO  
1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.**

**REVISION DE LA RESOLUCION DEFINITIVA  
DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING  
SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACEROS  
PLANOS RECUBIERTOS ORIGINARIAS Y  
PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE AMERICA.**

**CASO MEX-94-1904-01**

**RESOLUCION DEL PANEL.**

## ÍNDICE

### OPINION DEL PANEL

I. INTRODUCCIÓN.....	5
A. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	5
B. ÓRDENES ANTERIORES DEL PANEL.....	7
C. AUDIENCIAS Y MEMORIALES.....	11
II. COMPETENCIA DEL PANEL BINACIONAL Y CRITERIO DE REVISIÓN.....	11
A. COMPETENCIA PARA REVISAR RECLAMACIONES Y DEFENSAS..	14
B. CRITERIO DE REVISIÓN.....	17
C. COMPETENCIA PARA DICTAR RESOLUCIONES Y EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	20
III. COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ANTES DEL 1 DE ABRIL DE 1993.....	22
A. LOS ACTOS ESPECÍFICOS EN CUESTIÓN.....	26
B. COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA DGPCI Y DE LA DCC.....	27
C. OBLIGACIONES E INTERESES JURÍDICOS DE LAS EXPORTADORAS.....	37
D. ORIENTACIÓN PROVENIENTE DE FALLOS RECIENTES EN AMPARO Y DE LAS DECISIONES DE PANELES ANTERIORES.....	44
E. PUNTOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DERIVAN DE ACTOS DE AUTORIDAD INCOMPETENTE.....	46
1. Conceptos centrales del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.....	46
2. Efectos sobre Inland.....	49
3. Efectos sobre las otras reclamantes.....	50
4. Puntos resolutivos respecto de Inland.....	51
IV. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPARON EN LA FASE DE VERIFICACIÓN.....	53
A. COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS QUE DICTARON LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN.....	53
1. Las órdenes de verificación.....	54
2. Legalidad del ejercicio de las facultades de la UPCI.....	55
3. Orientación proveniente de sentencias de amparo.....	60
4. Disposiciones administrativas de las que derivan las resoluciones administrativas.....	61
B. LA FIRMA "P.A." EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN RELATIVA A	64

LTV.....	
C. COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS QUE PARTICIPARON EN LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.....	66
1. Reclamación acerca de la inexistencia legal de dos de las unidades administrativas.....	67
2. Reclamación acerca de la invalidez de las órdenes de verificación.....	68
3. Reclamación acerca de la falta de delegación de facultades al señor Lerín Mestas.....	69
4. Reclamación sobre la indebida participación de los consultores externos.....	70
5. Relación de las visitas de verificación con la resolución definitiva.....	72
D. COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS QUE RECHAZARON LAS RESPUESTAS DE INLAND AL CUESTIONARIO.....	73
V. CUESTIONES RELATIVAS A FORMALIDADES Y ASPECTOS TÉCNICOS...	73
A. OMISIÓN DE ESPECIFICAR LOS LUGARES DE LA VISITA.....	74
B. OMISIÓN DE ESPECIFICAR EL PERIODO COMPRENDIDO EN LA INVESTIGACIÓN.....	75
C. OMISIÓN DE NOTIFICAR AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	75
D. PARTICIPACIÓN INDEBIDA DE REPRESENTANTES LEGALES EXTRANJEROS.....	76
VI. CUESTIONES RELATIVAS AL DUMPING.....	77
A. CUESTIONES RELATIVAS AL DUMPING PLANTEADAS POR NEW PROCESS.....	78
1. Oportunidad para presentar información sobre costos.....	79
2. Apreciación indebida de la información sobre costos.....	81
3. Uso de valores reconstruidos separados para acero de primera, segunda y chatarra.....	84
4. Puntos resolutivos sobre las cuestiones relativas al dumping planteadas por New Process.....	86
B. CUESTIONES RELATIVAS AL DUMPING PLANTEADAS POR INLAND.....	86
C. CUESTIONES RELATIVAS AL DUMPING PLANTEADAS POR USX CORPORATION.....	88
1. Cálculo del componente de utilidad.....	89
2. Solicitud de exclusión de la venta de segunda.....	92
3. El cargo por financiamiento bancario.....	94
4. Puntos resolutivos sobre las cuestiones relativas al dumping planteadas por USX.....	94
D. CUESTIONES RELATIVAS AL DUMPING PLANTEADAS POR BETHLEHEM STEEL CORPORATION.....	95
1. Ajuste del flete.....	96
2. Asignación de los cargos por reestructuración.....	98
3. Puntos resolutivos sobre las cuestiones relativas al dumping planteadas por	

Bethlehem.....	100
E. CUESTIONES RELATIVAS AL DUMPING PLANTEADAS POR IMSA.....	101
1. Falta de cooperación de LTV y Bethlehem.....	101
2. Cálculo del margen de utilidad de LTV.....	104
3. El interés sobre la deuda no asegurada de LTV.....	105
4. Método para asignar los cargos por reestructuración de Bethlehem.....	105
VII. CUESTIONES RELATIVAS AL DAÑO.....	106
A. USO DEL DICTAMEN TÉCNICO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN SU DETERMINACIÓN DEL DAÑO FUTURO.....	110
1. Presunto conflicto de interés del consultor técnico.....	114
2. Utilización del dictamen técnico.....	115
B. FUNCIÓN DE LA NOTA NACIONAL EN LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO FUTURO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.....	117
C. EL USO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE DATOS AGREGADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA AMENAZA DE DAÑO FUTURO.....	122
D. EL USO POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE DATOS ANTERIORES Y POSTERIORES AL PERIODO INVESTIGADO EN LA DETERMINACIÓN DE LA AMENAZA DE DAÑO.....	125
E. EXCLUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES DE LTV Y BETHLEHEM DE LA DETERMINACIÓN DE AMENAZA DE DAÑO.....	129
1. La exclusión de Bethlehem de la determinación del daño.....	131
2. La exclusión de LTV de la determinación del daño.....	132
F. METODOLOGÍAS PARA LA COMPARACIÓN DE PRECIO Y VOLUMEN UTILIZADAS EN LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO.....	134
G. LA DETERMINACIÓN POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA NO EXISTENCIA DE DAÑO (PRESENTE) A LA INDUSTRIA NACIONAL.....	137
ORDEN.....	140
Requisitos de competencia y formalidad.....	140
Cuestiones relativas al dumping.....	140
Cuestiones relativas al daño.....	142
Plazo para la devolución.....	143

**ANEXO A. CRONOLOGIA DE HECHOS RELEVANTES EN LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y LA REVISION ANTE EL PANEL.**

## OPINIÓN DEL PANEL

### I. INTRODUCCIÓN

1. La integración de este Panel se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por el Artículo 1904 y el Anexo 1901(2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"), con el objeto de revisar la resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ("SECOFI" o la "autoridad investigadora") publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 1994, como resultado de la investigación administrativa 36/92 llevada a cabo por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de SECOFI. El procedimiento administrativo tuvo por objeto examinar la existencia de dumping en las importaciones de acero plano recubierto procedentes de los Estados Unidos de América, comprendidas en las fracciones arancelarias 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.01, 7210.39.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Ley del Impuesto General de Importación ("productos investigados").

#### A. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2. El procedimiento se inició con la resolución provisional publicada en el *Diario Oficial* de 24 de diciembre de 1992, dictada por SECOFI con base en la denuncia presentada por el fabricante mexicano Industrias Monterrey, S. A. de C. V. ("IMSA").<sup>1</sup> El 8 de febrero de 1993, los exportadores de los Estados Unidos ("las exportadoras", "las empresas exportadoras" o "las reclamantes") fueron notificados de la resolución provisional de inicio de la investigación antidumping, requiriéndoles la presentación de determinada información, así como el llenado de un cuestionario antidumping, para lo cual se les otorgó como plazo para su presentación hasta el 8 de marzo de 1993.<sup>2</sup> Las notificaciones las realizó la Dirección de Cuotas Compensatorias, dependiente de la Dirección General de Prácticas Comerciales

---

<sup>1</sup> Expediente administrativo, versión confidencial ("VC"), núms. 2 y 8.

<sup>2</sup> Expediente administrativo (VC), núms. 32-57.

Internacionales de SECOFI. Varias exportadoras presentaron respuestas al cuestionario dentro del plazo otorgado.<sup>3</sup>

3. El 28 de abril de 1993 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la resolución que revisa la de inicio, con motivo de la cual varias de las exportadoras presentaron información adicional y comentarios.<sup>4</sup>

4. A principios de julio de 1993, varias exportadoras fueron notificados de que se llevarían a cabo visitas de verificación, a fin de comprobar la información proporcionada por estas empresas. Las notificaciones, de fechas 6 y 8 de julio de 1993, fueron emitidas a nombre de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales y de la Dirección General Adjunta Técnica Jurídica de SECOFI. Una notificación, del 14 de julio de 1993, fue emitida a nombre de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales y de la Dirección de Procedimientos y Proyectos de SECOFI.

5. Las visitas de verificación tuvieron lugar en los Estados Unidos durante la segunda quincena de julio de 1993. Los visitantes elaboraron actas circunstanciadas de las visitas de verificación. Posteriormente, la investigación antidumping de SECOFI continuó por casi un año e incluyó una visita de la autoridad investigadora, acompañada de un consultor externo no identificado, a las instalaciones de IMSA en México.

6. El *Anexo A* a esta opinión contiene una cronología de los principales hechos en el procedimiento ante SECOFI, de los relativos a la competencia de las unidades administrativas y de los funcionarios de SECOFI, así como del procedimiento ante el Panel.

7. Como se señaló anteriormente, la resolución definitiva fue publicada en el *Diario Oficial* el 2 de agosto de 1994 y en la misma SECOFI determinó que (1) los productos

---

<sup>3</sup> *Idem*, núms. 84, 97, 100, 105.

<sup>4</sup> Véase el expediente administrativo (VC), núms. 80, 90, 183, 236, 240, 242, 257, 289, 293, 296, 300, 303, 310, 323, 336, 354, 370, 373, 375, 377, 383, 385, 395, 411, 429, 444, 446, 450.

investigados de parte de ciertas empresas en los Estados Unidos, se importaron a México a precios dumping, y (2) que los productos importados en condiciones de dumping por algunas de esas empresas amenazaban con causar daño a la industria nacional que produce productos similares en México. En particular, SECOFI determinó los siguientes márgenes de discriminación de precios de los productos investigados:

Bethlehem Steel Corporation ("Bethlehem")	0 por ciento
Inland Steel Company ("Inland")	38.21 por ciento
LTV Steel Company ("LTV")	5.4 por ciento
New Process Steel Corporation ("New Process")	38.21 por ciento
USX Corporation ("USX")	38.21 por ciento
Todos los demás exportadores	38.21 por ciento

7.bis Igualmente se determinó que las exportaciones de LTV y Bethlehem no causaron daño y tampoco constituyeron amenaza de daño material a la industria nacional, pero que las exportaciones de todos los demás proveedores no presentaban amenaza de daño.

8. El 1 de septiembre de 1994, dos de las empresas, USX e Inland, presentaron una solicitud de revisión ante un panel ante la Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN. Durante el mes de octubre de 1994, New Process, Bethlehem, USX, Inland, LTV e IMSA presentaron reclamaciones conforme a la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN. Este Panel Binacional ("el Panel") se constituyó entonces conforme al artículo 1904 del TLCAN.

## **B. ÓRDENES ANTERIORES DEL PANEL**

9. Los participantes en el procedimiento ante el Panel presentaron diversas peticiones que éste resolvió mediante órdenes. A continuación se presenta un resumen de las

peticiones presentadas al Panel por dichos participantes, así como de las órdenes que el Panel dictó al respecto durante el procedimiento de revisión.

**27 de febrero de 1995.**

10. En respuesta a la petición incidental presentada por SECOFI, el Panel resolvió: a) permitir que los memoriales de las partes se presentaran en uno o más volúmenes; b) negar la sustitución de los memoriales y su corrección, y c) negar la solicitud de ampliación del plazo.

**3 de marzo de 1995.**

11. En respuesta a la petición incidental presentada por las reclamantes solicitando: a) la complementación de la versión pública del expediente administrativo; b) la eliminación de ciertos documentos del expediente confidencial y su ubicación en el expediente público, y c) la inclusión de resúmenes no confidenciales de algunos documentos confidenciales en el expediente público, el Panel, por unanimidad, ordenó lo siguiente: a) que se tuviera por satisfecha la petición de complementación de la versión pública del expediente, en virtud de que los documentos requeridos ya habían sido incluidos en dicho expediente; b) negar la petición de integrar al expediente público documentos clasificados como confidenciales, ya que la autoridad, al clasificarlos, protege los legítimos intereses de las partes, y c) negar la solicitud de inclusión de resúmenes no confidenciales, ya que la obligación de presentar tales resúmenes recae en las partes y no en SECOFI.

**4 de abril de 1995.**

12. En respuesta a la petición incidental presentada por IMSA, en la que solicitó ampliación de plazo para presentar alegatos, el Panel resolvió que dicha petición fue hecha de manera extemporánea, por lo que no procedía analizarla.

**19 de abril de 1995.**

13. En respuesta a la petición incidental de falta de personalidad presentada por SECOFI, el Panel resolvió reconocer la personalidad, con el carácter de representante legal acreditado, a Luis Manuel Pérez de Acha y Luis Rubio Barnetche, con la condición de que se acreditaran ante el Panel como licenciados en derecho mediante cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones. En cuanto a Claire E. Reade, el Panel decidió reconocérsela como asesor legal y no como representante legal acreditado.

**17 de mayo de 1995.**

14. En respuesta a la petición incidental de acceso a la información confidencial presentada por la empresa Bethlehem, a la que se sumaron las empresas USX, LTV e Inland, el Panel decidió, por unanimidad, ordenar a la autoridad otorgarles acceso a la información confidencial sin necesidad de cubrir una fianza u otra garantía financiera.

**9 de junio de 1995.**

15. En respuesta a la petición incidental presentada por la empresa New Process, en la que solicitó: a) acceso a la información confidencial y privilegiada; b) acceso a la información confidencial para otros de sus representantes legales, y c) autorización para presentar un suplemento a su memorial siete días después de haber tenido acceso a la información confidencial, el Panel resolvió lo siguiente: a) autorizar el acceso al único documento que faltaba en el expediente confidencial con número 286 de la versión confidencial del índice correspondiente, el cual fue proporcionado por la autoridad durante el trámite de la petición incidental; b) negar el acceso a la información privilegiada a New Process, por no satisfacer los requisitos de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN para tener acceso a ese tipo de información; c) negar la autorización de acceso a la información confidencial a otros representantes legales de New Process, y d) conceder a todas

las partes con autorización de acceso a la información confidencial un plazo de 5 días para emitir comentarios respecto al documento 286.

**30 de mayo de 1996.**

16. En respuesta a la petición incidental presentada por la autoridad investigadora de reconsideración de términos otorgados para la reapertura de la audiencia pública y de solicitud de reunión previa a la misma, el Panel resolvió ampliar el término otorgado a la autoridad investigadora y negar la solicitud de celebración de una reunión previa.

**Otras peticiones incidentales.**

17. En respuesta a la petición incidental presentada por las empresas Bethlehem, USX, LTV e Inland con fecha 7 de mayo de 1996, de eliminar del expediente ciertos documentos presentados por la empresa IMSA, el Panel, como parte de la presente decisión, resuelve negarla, con fundamento en la Regla 10(1) y (4)(a) de las Reglas de Procedimiento.

18. En respuesta a la petición incidental presentada por las empresas Bethlehem, USX, LTV e Inland, de fecha 30 de mayo de 1996, de complementación del expediente de la revisión con ciertos documentos, el Panel, como parte de la presente decisión, resuelve negarla, con fundamento en la Regla 52 (1) de las Reglas de Procedimiento, ya que dichos documentos no forman parte del expediente administrativo.

19. En relación con las promociones presentadas por la autoridad investigadoras e IMSA el 17 de septiembre de 1996, en las que solicitan a este Panel tomar en cuenta la decisión en el caso MEX-94-1904-03, relativa a importaciones de poliestireno tipo cristal e impacto, originarias de Alemania y los Estados Unidos, emitida el 12 de septiembre, este Panel resolvió, mediante orden del 19 del mismo mes, posponer la emisión de su opinión por una semana, a fin de dar a los panelistas oportunidad de revisar dicha decisión. Sin embargo, habiendo revisado el voto de la mayoría y el concurrente, este Panel llega a la conclusión de

que la situación de hecho en dicho caso en relación con las cuestiones de competencia es completamente diferente de la del presente caso, y además, disiente respetuosamente de la interpretación adoptada por ese panel respecto del alcance de la Regla 7 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN. En consecuencia, como parte de la presente decisión, el Panel resuelve negar la petición presentada el 23 de septiembre de 1996 por Bethlehem, Inland, LTV, y USX en respuesta a las promociones de la autoridad investigadora e IMSA, solicitando al Panel no considerar en absoluto la decisión del caso MEX-94-1904-03.

### **C. AUDIENCIAS Y MEMORIALES**

20. Los participantes en el procedimiento ante el Panel presentaron numerosos memoriales sobre el fondo y asistieron a la audiencia pública que se realizó en la Ciudad de México los días 21 y 22 de abril de 1995. Luego de la renuncia de dos panelistas para evitar cuestionamientos sobre la apariencia de un posible conflicto de interés, y después del nombramiento de dos nuevos panelistas, se realizó una segunda audiencia pública en la Ciudad de México el día 4 de junio de 1996.

21. El Panel ha examinado cada una de las cuestiones sometidas a revisión y ha considerado a fondo cada uno de los argumentos planteados respecto de dichas cuestiones.

## **II. COMPETENCIA DEL PANEL BINACIONAL Y CRITERIO DE REVISIÓN**

22. La naturaleza jurídica de este Panel y el alcance de sus facultades son de la mayor trascendencia para la presente opinión. Así, resulta importante hacer notar desde el principio que el Panel no es el Tribunal Fiscal de la Federación ni posee las mismas

